

**DELITO IMPAGO PENSION ALIMENTOS VIA PENAL. ABSOLUCION. PAGOS PARCIALES.** Un hombre es absuelto por un delito de impago de pensión de alimentos, ya que en la declaración de la renta se ven ingresos de 17,648 pero gastos por importe de 37,866 € que supone un saldo negativo de 20.218, además aunque consta en sus cuentas un ingreso de cese de autónomo de 2.357€ consta un embargo de hacienda 20 días más tarde 2.252, además se ve que ha hecho pagos parciales de la pensión de alimentos. Del examen de la anterior documentación compartimos con la juzgadora de instancia la **idea de que el acusado no tiene suficiente capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones alimenticias**, reiterando que, aunque la valoración de la prueba realizada por la juzgadora ha sido genérica y sucinta, sin embargo de la valoración en esta alzada de dicha prueba documental llegamos a la misma conclusión absolutoria.

En su declaración de la renta se ve lo siguiente

En el documento relativo al IRPF del ejercicio 2019 aparecen como ingresos computables la cifra de 17.648,92 euros, si bien, en el capítulo correspondiente a gastos fiscalmente deducibles aparece la cifra de 37.866,93 euros lo que arroja un saldo negativo de 20.218,01 euros, lo que conllevó un resultado a ingresar de la total liquidación de la cifra de -100 euros

Consta igualmente otro documento en el que consta un ingreso a favor del acusado por cese de actividad de autónomos de 2.357,85 euros, con una fecha valor de 1 de julio de 2020, para que, a continuación, conste el embargo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por un importe de 2.252,91 euros con fecha 22 de julio de 2020,

por otra parte constan las siguientes transferencias a favor de Patricio (se supone que es el hijo) y en concepto de pensión alimenticia

- de 40 euros el 10 de junio de 2021,
- 70 euros el 12 de julio de 2021
- , de 100 euros en agosto de 2021,
- 100 euros en septiembre de 2021,
- 100 euros en octubre de 2021
- y 100 euros en noviembre de 2021

, y por último, y con fecha 6 de octubre un ingreso en concepto de incapacidad temporal de 590,25 euros, que permitió al acusado realizar esos pagos parciales, aunque por cantidades que no llegaban al montantes establecido, **pero que demuestran, a juicio de esta Sala, un esfuerzo para cumplir**, siquiera parcialmente con sus obligaciones dinerarias

**Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid 27 de junio 2022 Número Sentencia: 196/2022 Número Recurso: 457/2022 Numroj: SAP VA 964/2022 Ecli: ES:APVA:2022:964 Ponente: [JOSÉ LUIS RUIZ ROMERO](#) Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000310 /2021 Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 4 de VALLADOLID**

**Cabecera:** Delito de impago de pension de alimentos. Penitenciario. Delito de violencia de genero

Aplicando dicha doctrina al presente caso, no se observa, a juicio de esta sala, de forma objetiva, el pretendido error en la valoración de las pruebas ni **infracción del principio constitucional de presunción de inocencia**, puesto que el juzgador ha contado con verdadera prueba de cargo para enervar la misma.

El artículo 790.2.3 de la ley de enjuiciamiento criminal, establece que " cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la **anulación de la sentencia** absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada ".

PROCESAL: Nulidad de actuaciones

**Jurisdicción:** Penal

**Ponente:** [José Luis Ruiz Romero](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 27/06/2022

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Cuarta

**Número Sentencia:** 196/2022

**Número Recurso:** 457/2022

**Numroj:** SAP VA 964/2022

**Ecli:** ES:APVA:2022:964

**ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

VALLADOLID

SENTENCIA: 00196/2022

-

C/ ANGUSTIAS Nº 21

Teléfono: 983 413275-76

Correo electrónico: [audiencia.s4.valladolid@justicia.es](mailto:audiencia.s4.valladolid@justicia.es)

Equipo/usuario: S41

Modelo: SE0200

N.I.G.: 47186 43 2 2020 0011969

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000457 /2022

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 4 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000310 /2021

Delito: IMPAGO DE PENSIONES

Recurrente: Virginia

Procurador/a: D/D<sup>a</sup> ALICIA PEREZ GARCIA

Abogado/a: D/D<sup>a</sup> SUSANA CUADRA DE LA ROCA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Isidoro

Procurador/a: D/D<sup>a</sup> , PAULA MARGARITA MAZARIEGOS LUELMO

Abogado/a: D/D<sup>a</sup> , FRANCISCO JAVIER TEJEDOR FERRERO

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE LUIS RUIZ ROMERO

D. ÁNGEL-SANTIAGO MARTÍNEZ GARCÍA

DÑA. MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

En VALLADOLID, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal, dimanante del JDO. DE LO PENAL n° 4 de VALLADOLID, por delito de abandono de familia (impago de pensiones), seguido contra Isidoro , siendo partes, como apelante, Virginia , quien ha estado defendida por la Letrado Susana Cuadra de la Roca y representada por la Procuradora Alicia Pérez García y el Ministerio Fiscal y, como apelado, el citado acusado defendido por el Letrado Francisco Javier Tejedor Ferrero y representado por la Procuradora Paula Margarita Mazariegos Luelmo, habiendo sido Ponente el Ilmo Sr. Magistrado DON JOSE LUIS RUIZ ROMERO.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- La Sra. Juez sustituta del JDO. DE LO PENAL nº 4 de VALLADOLID, con fecha 28 de abril de 2022, dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos: " ÚNICO.- El acusado Isidoro , estaba obligado al pago de 350 euros en concepto de pensión de alimentos a su hijo Patricio , en virtud de la sentencia Nº 62/19, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid, en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, cantidad que se haría efectiva dentro de los cinco primeros días de cada mes. Los gastos extraordinarios que se originaran con relación a su hijo Patricio deberían ser abonados por partes iguales por ambos progenitores.

Dicha pensión de alimentos no fue abonada de modo íntegro en ninguna de las mensualidades del año 2020, constando si bien abonados 200 euros en fecha 2 de enero de 2020 correspondientes a la pensión de diciembre de 2019, 1 220 euros el 28 de febrero de 2020. Con posterioridad han sido realizados escasos pagos parciales.

No ha quedado probado que el acusado tuviera disponibilidad económica para hacer frente a más pagos que los realizados."

SEGUNDO.- La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así: "Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a Don Isidoro del delito de IMPAGO DE PENSIONES del que era acusado, imponiéndose las costas de oficio."

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la representación procesal de Virginia , que fue admitido en ambos efectos y practicadas las diligencias oportunas y previo emplazamiento de las partes, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal y no habiéndose propuesto diligencias probatorias, al estimar la Sala que no era necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

CUARTO.- Como fundamentos de impugnación de la sentencia, se alegaron sustancialmente los siguientes: - Error en la apreciación de las pruebas.

- Infracción de precepto legal y constitucional.

HECHOS PROBADOS Se admiten y esta Sala hace propios los hechos declarados probados por la sentencia de instancia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Los recursos de apelación que se formulan contra la sentencia dictada en la presente causa, no puede alcanzar una acogida favorable.

Alegándose por el apelante, el error en la valoración de la prueba, debe recordarse, una vez más, la doctrina relativa a la facultad del Juez de Instancia de apreciación y valoración de la prueba y la posibilidad de revisión de la misma en apelación.

"Como se ha señalado reiteradamente, en supuestos como el presente, de denuncia por el recurso del error cometido por el Juzgador de instancia en la apreciación de la prueba practicada en autos, debe recordarse la reiterada doctrina jurisprudencial comprensiva de que cuando la cuestión debatida por vía de recurso de apelación sea la valoración de la prueba llevada a efecto por el Juzgador de instancia (sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral), conforme a la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción a que tal actividad se somete, conduce a que deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Juzgador en cuya presencia se practicaron ( SSTS 18-2-94, 6-5-94, 21-7-94, 7-11-94, 27-9-95, 4-7-96), por lo mismo que es este Juzgador y no el de alzada quien goza de la especial y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y valorar los resultados tras una apreciación personal y directa del modo de narrar los participantes los hechos objeto del interrogatorio, haciendo posible con ella y con el objetivo resultado de los distintos medios de prueba reunidos en los autos formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido; pues de tales ventajas, derivadas de la inmediación y contradicción, carece el Tribunal de apelación llamado a revisar esa valoración en la segunda instancia, lo que justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas realizadas en el juicio, siempre que tal proceso se motive o razone adecuadamente en la sentencia ( SSTC 17-12-85, 23-6-86, 13-5-87, 2-7-90 y SSTS 15-10-94, 22-9-95 o 12-3-97).

Pues bien, aplicando dicha doctrina al presente caso, no se observa, a juicio de esta Sala, de forma objetiva, el pretendido error en la valoración de las pruebas ni infracción del principio constitucional de presunción de inocencia, puesto que el juzgador ha contado con verdadera prueba de cargo para enervar la misma.

Hay que recordar, el art. 790.2.3 de la Lecrim., establece que "cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada".

En el presente caso, a juicio de esta Sala, no se dan los presupuestos necesarios para la anulación de la sentencia.

Del examen telemático de los documentos aportados a la presente causa se observa que, aunque la juzgadora de instancia no valoró explícita y concretamente cada uno de los documentos, sí que les ha tenido en cuenta a la hora de establecer la ausencia de capacidad económica del acusado para hacer frente a sus obligaciones derivadas del pago de alimentos.

En el documento relativo al IRPF del ejercicio 2019 aparecen como ingresos computables la cifra de 17.648,92 euros, si bien, en el capítulo correspondiente a gastos fiscalmente deducibles aparece la cifra de 37.866,93 euros lo que arroja un saldo negativo de 20.218,01 euros, lo que conllevó un resultado a ingresar de la total liquidación de la cifra de -100 euros.

Consta igualmente otro documento en el que consta un ingreso a favor del acusado por cese de actividad de autónomos de 2.357,85 euros, con una fecha valor de 1 de julio de 2020, para que, a continuación, conste el embargo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por un importe de 2.252,91 euros con fecha 22 de julio de 2020,

por otra parte constan las siguientes transferencias a favor de Patricio (se supone que es el hijo) y en concepto de pensión alimenticia

- de 40 euros el 10 de junio de 2021,
- 70 euros el 12 de julio de 2021
- , de 100 euros en agosto de 2021,
- 100 euros en septiembre de 2021,
- 100 euros en octubre de 2021
- y 100 euros en noviembre de 2021
- , y por último, y con fecha 6 de octubre un ingreso en concepto de incapacidad temporal de 590,25 euros, que permitió al acusado realizar esos pagos parciales, aunque por cantidades que no llegaban al montantes establecido, **pero que demuestran, a juicio de esta Sala, un esfuerzo para cumplir**, siquiera parcialmente con sus obligaciones dinerarias.

Del examen de la anterior documentación compartimos con la juzgadora de instancia la **idea de que el acusado no tiene suficiente capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones alimenticias**, reiterando que, aunque la valoración de la prueba realizada por la juzgadora ha sido genérica y sucinta, sin embargo de la valoración en esta alzada de dicha prueba documental llegamos a la misma conclusión absoluta.

Por todo ello procede la confirmación de la resolución impugnada sin hacer pronunciamiento en materia de costas.

#### **FALLO:**

DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Virginia y el MINISTERIO FISCAL, contra la sentencia dictada por el JDO. DE LO

PENAL nº 4 de VALLADOLID en el procedimiento de que dimana el presente rollo, debemos confirmar referida resolución recurrida, sin hacer pronunciamiento en costas. Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que conforme al art. 847.1.2º b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma pueden interponer Recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley del motivo previsto en el número 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.